

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competan.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones, en especial respecto a la exigencia de la preceptiva extracción de muestras por la Aduana exportadora en el momento del despacho a efectos de remisión para análisis al Laboratorio Central de Aduanas para la determinación de las cantidades de los productos a reponer que hayan sido empleados en los de exportación.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen oportunos.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se juzguen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2523/1967, de 11 de octubre, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de flores y hierbas secas naturales por exportaciones de hierbas y flores secas naturales preparadas para la ornamentación, previamente realizadas, a «Secoflor, S. L.»

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Secoflor, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de flores y hierbas secas naturales por exportaciones de flores y hierbas secas naturales preparadas para la ornamentación, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Secoflor, S. L.», con domicilio en Bolivia, doscientos sesenta y dos, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de flores y hierbas secas naturales como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la confección de hierbas y flores secas naturales preparadas para la ornamentación, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilos netos de hierbas y flores secas exportadas podrán importarse ciento veinticinco kilos de la primera materia.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el veinte por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efec-

tuado desde el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente concesión.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competan.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que juzgue necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 11 de octubre de 1967 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de mariscos de 2.533 metros cuadrados en la zona Norte del puerto de Mahón, en el lugar denominado «La Solana».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Melsión Guach, como Presidente y en nombre de la Cofradía de Pescadores de Mahón, en el que se solicita la correspondiente autorización para la instalación de un parque de cultivo de mariscos de 2.533 metros cuadrados en la zona Norte del Puerto de Mahón, en el lugar denominado «La Solana».

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo de vigencia de esta autorización será por diez años, prorrogables por igual periodo a petición de la Entidad adjudicataria; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El emplazamiento y obras del parque de cultivo se ajustarán a la memoria y planos del proyecto presentado, y darán comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha de su comienzo.

Tercera.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930, y además en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en las bases primera y segunda de esta Orden.

Cuarta.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.